



**FORMULA CARGOS QUE INDICA CONTRA SEMILLAS
TUNICHE LIMITADA**

RES. EX. N°1/ ROL A-003-2016

Santiago, **27 SEP 2016**

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012"); en el D.S. N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, por el que se establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "D.S." N° 15/2013"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 30 de septiembre de 2015, Víctor Álamos Concha, en representación de SEMILLAS TUNICHE LIMITADA, Rol Único Tributario N° 77.294.240-0 (en adelante, e indistintamente, "Tuniche" o "la Empresa"), presentó una Autodenuncia en las oficinas de esta Superintendencia.

2. Que, el hecho por el cual se autodenunció la Empresa, corresponde a la ejecución de proyecto o desarrollo de actividades, para el cual la Ley N° 19.300, exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, exponiendo al efecto lo siguiente:

2.1. Tuniche, es una empresa dedicada al servicio de multiplicación de semillas, que cuenta con instalaciones en la comuna de Graneros, Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, específicamente ubicadas en Camino Real 04320, Fundo Santa Rosa de Tuniche.

2.2. El hecho constitutivo de infracción, consiste en no haber ingresado a evaluación el proyecto de instalación fabril cuya potencia instalada es superior a 2.000 KVA, en circunstancias que durante el año 2008 se superó tal umbral, identificando como causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la tipología establecida en el artículo 10, letra I), de la Ley 19.300, en relación a los literales I.1 y k.1., del D.S. N° 40/ 2012.

2.3. Manifiesta que la infracción se habría producido por desconocimiento de la Empresa del hecho que, por superar los 2.000 KVA de potencia instalada en sus instalaciones, se generase la necesidad de ingresar el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y que, al concurrir a la Ilustre Municipalidad de Graneros para la obtención de recepción final de obras ejecutadas dentro de la planta, este organismo les habría comunicado que para la emisión de los respectivos certificados debía contar con una carta de pertinencia.

2.4. Luego, con fecha 28 de marzo de 2014, presentó una consulta de pertinencia de ingreso ante la Dirección Regional del SEA, respecto de la cual, dicho Servicio, mediante Resolución Exenta N° 80, de 28 de abril de 2014, manifestó que el proyecto descrito como "Procesamiento de Semillas Tuniche Ltda.", requería su ingreso obligatorio al SEIA, dado que el proyecto calificaba por sí solo en el artículo 3, literal I.1, en particular en lo referido al literal k.1, del D.S. N°40/2012, teniendo a la vista la capacidad instalada de la planta declarada por la Empresa en su consulta de pertinencia, esto es, 4.840 KVA.

2.5. Agrega, que luego de esto se contrató a un tercero para la elaboración y presentación de una declaración de impacto ambiental, quien no habría realizado la tramitación completa de la misma.

2.6. Indica, que **actualmente la planta contaría con una capacidad instalada equivalente a 36.457,39 KVA**, distribuida de la siguiente forma: instalación eléctrica (7.292,39 KVA), sistema de gas (26.865 KVA) y uso de generadores eléctricos arrendados (2.300 KVA).

2.7. Adicionalmente, como aspectos ambientales relevantes del proyecto, señala que la única fuente de mayor emisión son los equipos electrógenos que se arriendan para funcionar durante los meses de febrero a abril; que el resto de los equipos funciona a electricidad y gas licuado; que las instalaciones eléctricas tienen su correspondiente TE-1 otorgado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y las redes de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) a media presión tienen su correspondiente TC-2, también otorgado por la SEC; que cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de ejercicio permanente y continuo con un caudal de 8 L/s, los que estarían debidamente inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua; que el flujo de camiones correspondería a 955 viajes para la temporada 2013-2014; que cuenta con una planta de aguas servidas que tiene su correspondiente resolución sanitaria; y, que tiene lugares autorizados por el SAG para disponer de los residuos del proceso, los que describe como corontas de maíz y maíz de descarte.

2.8. En cuanto a los efectos negativos derivado de los hechos expuestos en su autodenuncia, manifiesta que no existe una evaluación de los posibles impactos negativos que pudiera generar la actividad. Con todo, expone que estos serían mínimos, ya que la mayoría de las instalaciones funcionan con electricidad, mientras los quemadores con gas licuado de petróleo (GLP), de modo que la emisión de material particulado es mínima. Agrega, que los equipos electrógenos que se arriendan durante el período de verano, y que se usan como apoyo a la faena, producen material particulado que podrían afectar el medio ambiente.

2.9. En relación a las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos asociados a la infracción, compromete la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, identificando los permisos ambientales que se solicitarán en el marco de la evaluación de impacto ambiental de ésta. Adicionalmente, expone otras medidas ambientales asociadas, las que contarían con diferente grado de avance, entre las que se encuentran: remodelación de una bodega, que funcionará como bodega de residuos peligrosos, respecto de la que se solicitará la correspondiente resolución ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región; tramitación y gestión de la conexión de agua ante el Comité de Agua Potable Rural de Tuniche; realización de una medición de ruido en una escuela cercana, cuando la planta y la escuela estén funcionando, no obstante señalar que no han recibido quejas de vecinos por el ruido. Agrega, que se está solicitando al proveedor del servicio de arriendo de electrógenos que le remita el comprobante de haber informado sobre la cantidad de horas que funcionaron estos



equipos a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del artículo 27 del D.S. N° 15 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, D.S. N° 15/2013).

3. Que, previo a proveer el escrito de Autodenuncia, con fecha 09 de diciembre de 2015, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1162, de esta Superintendencia, se requirió a la Empresa remitir determinada información con el fin de complementar la comprensión de los hechos autodenunciados, lo que fue respondido por la Empresa a través de presentación, de 21 de diciembre de 2015. En dicha respuesta, Tuniche expresó que en cuanto a la copia del comprobante de remisión de información relativo al cumplimiento del artículo 27 del D.S. N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, por el que se establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, D.S. N° 15/2013), no tiene generadores propios y que los arrienda, identificando a quienes ha arrendado en temporadas pasadas. Señala que dichos proveedores les indicaron que ellos consideran que sus equipos son móviles y que, por tanto, no estarían obligados al control de los horómetros o a registrar las horas de funcionamiento e informar a esta Superintendencia. Por este motivo, indica que no cuenta con registro, ni se habría informado las horas de funcionamiento de los equipos generadores. Agrega, que en el futuro arrendarán estos equipos a empresas que se comprometan previamente al cumplimiento de las obligaciones de información de la referida norma. Respecto al régimen de operación que mantienen los generadores arrendados, informa que es de aproximadamente un mes (abril) y su horario de funcionamiento es desde las 18:00 hasta las 23:00 horas, de lunes a domingo. Adicionalmente, presentó una lista de los equipos que justificarían la potencia descrita en la Autodenuncia, por año, identificando el certificado SEC que lo autoriza. El listado da cuenta de una **potencia instalada de 33.655 KVA, sin considerar capacidades de generadores eléctricos.**

4. Que, luego, con el fin de determinar de manera específica los hechos constitutivos de infracción, con fecha 12 de febrero de 2016, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 140, de esta Superintendencia, se requirió a la Empresa remitir nuevos antecedentes, los que fueron enviados por ésta a través de presentación de fecha 26 de febrero de 2016.

5. Que, mediante presentación de fecha 05 de septiembre de 2016, la Empresa designó como nuevo domicilio de notificaciones y contacto de la Empresa, correspondiendo éste a calle Francisco de Aguirre N° 3720, oficina 31, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

6. Que, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 904, de 26 de septiembre de 2016, se procedió a acoger la autodenuncia presentada al considerar que se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LO-SMA y en el artículo 15 del D.S. N° 30/2012. En ese mismo acto se procedió a tener por acompañados los documentos adjuntos a la autodenuncia, y designar como Fiscal Instructor titular a quien suscribe y como Fiscal Instructora suplente a Loreto Hernández Navia.

7. Que, la Ley N° 19.300, establece en su artículo 8, inciso primero, que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental”, y luego, dentro de la tipología de proyectos listados en el artículo 10, concretamente en su letra I), refiere a “[a]groindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales.”

8. Que, por su parte, el artículo 3 del D.S. N° 40/2012, dispone que “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: I.1) [...] agroindustrias que reúnan los requisitos



señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.” Mientras en el literal k.1., del mismo artículo, se indica “[i]nstalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados (...)”.

9. Que, en relación a lo anterior, cabe señalar que del análisis de los antecedentes presentados en la Autodenuncia, así como en la información remitida a solicitud de esta Superintendencia, consta que durante el año 2008, Tuniche –de giro agroindustria dedicada a la multiplicación de semillas–, superó los 2.000 KVA de potencia instalada, contando actualmente con 33.655 KVA de potencia instalada, considerando la sumatoria de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados, más las capacidades de aquellos generadores eléctricos que se arriendan durante el mes de abril de cada año y frente a contingencias de corte de electricidad, cuya capacidad ha estimado la Empresa entre 1.400 y 2.300 KVA.

10. Que, por lo tanto, es posible sostener que la ejecución del proyecto “Procesamiento de Semillas Tuniche Ltda.”, constituye una infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, y en el artículo 3 letra l.1, en relación a la letra k.1, del D.S. N° 40/2012.

11. Que, a partir del análisis de la información entregada por la Empresa, no se ha constatado que las acciones ejecutadas hasta el momento de la presentación de la autodenuncia comprendan los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, sin perjuicio de la evaluación que, de dichos efectos, se realice durante el respectivo procedimiento sancionatorio, o en la instancia administrativa que corresponde evaluar dicho proyecto.

12. Que, de manera adicional al hecho concreto por el que se autodenunció Tuniche, y de acuerdo a la información remitida por ésta, es posible advertir que, respecto de los grupos electrógenos contratados por la Empresa durante el mes de marzo y abril de 2015, no se cuenta con control de horómetro, ni se han registrado ni informado a la Superintendencia del Medio Ambiente sus horas de funcionamiento, según lo dispuesto en el artículo 27, del D.S. N°15/2013.

13. Que, lo anterior, constituye una infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es, “[e]l incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación (...)”

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de SEMILLAS TUNICHE LIMITADA, Rol Único Tributario N° 77.294.240-0, representada por Víctor Álamos Concha, por los hechos que a continuación se indican:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al **artículo 35, letra b) de la LO-SMA**, en cuanto ejecución de proyecto y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.



N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
1.	Ejecución de un proyecto agroindustrial, que cuenta con una capacidad instalada de 33.655 KVA (sin considerar capacidades de generadores eléctricos), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que la autorice.	<p><u>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</u></p> <p>Artículo 8°: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."</p> <p>Artículo 10: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales.;"</p> <p><u>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u></p> <p>Artículo 3, letra l.1. en relación a la letra k.1.: "Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...) l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: (...) l.1) [...] agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo." [...] k.1. [i]nstalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados (...)"</p>



2. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al **artículo 35, letra c) de la LO-SMA**, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación.

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
2.	Utilización de grupos electrógenos, sin contar con control de horómetro digital, ni haber registrado ni informado a la Superintendencia del Medio Ambiente, las horas de funcionamiento de estos, durante el mes de marzo y abril de 2015.	<p><u>D.S. N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, por el que se establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.</u></p> <p><i>“Artículo 27. Transcurridos doce meses desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, los grupos electrógenos instalados o que se instalen en la zona saturada deberán contar con un horómetro digital, sellado e inviolable, sin vuelta a cero, con el cual se medirán sus horas de funcionamiento, las que deberán ser registradas e informadas anualmente a la Superintendencia del Medio Ambiente.”</i></p>

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones al artículo 35 letras b) y c, de la siguiente manera: i) la infracción N° 1, como **grave**, en virtud de la **letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA**, según la cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del numeral 1 de la misma norma, cuyo es el caso, de acuerdo a lo consignado en los considerandos 2.8 y 11 de la presente resolución; y, ii) la infracción N° 2, como leve, en virtud del **numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA**, según el cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que respecto de las infracciones graves, el artículo 39 letra b) de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales; mientras las infracciones leves, de conformidad con el artículo 39 letra b) de la LO-SMA, podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el respectivo expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro del rango establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado en la presentación de la Empresa de fecha 05 de septiembre de 2016, de conformidad a lo dispuesto



en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] o a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en disco compacto (CD) o dispositivo de almacenamiento de datos (*pendrive*).

VII. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos, así como la Autodenuncia y los antecedentes acompañados por parte de Semillas Tuniche Ltda. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Víctor Álamos Concha, representante de Semillas Tuniche Limitada, domiciliado en Francisco de Aguirre N° 3720, oficina 31, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.




Daniel Garcés Paredes
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente






PAC

Notifíquese por carta certificada:

- Víctor Álamos Concha, representante de Semillas Tuniche Limitada, domiciliado en Francisco de Aguirre N° 3720, oficina 31, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

CC:

- Pedro Miranda Acevedo, Director Regional (PT) Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, domiciliado en Campos 241, piso 7, Rancagua.
- Jefe de Oficina Regional VI Región, SMA, Sr. Santiago Pinedo Icaza.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA.

